Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 20 de abril de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.439

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **Vs.** SERVICIOS INTEGRALES A TRANSPORTADORES S.A.S., identificada con NIT 900.973.253-6

RAD: 2021-00043-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de SERVICIOS INTEGRALES A TRANSPORTADORES S.A.S solicitando el pago de **$6.675.021** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada en calidad de empleadora, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de agosto de 2020.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: Que la demandante es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es la administración de fondos de pensiones y cesantías; que los trabajadores se encuentran relacionados en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva, que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los respectivos aportes pensionales; que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 19 de agosto de 2020, además, la demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

> *"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"*

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita*:*

> *"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto,* ***generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.*** *Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

> *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

> *"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***
>
> *Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".***

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

En el presente caso se tiene que la demandante aportó un requerimiento enviado del día 19 de agosto de 2020, entregado en el lugar de destino, y pasados los 15 días de que habla la norma elaboró la liquidación el 12 de enero de 2021, cumpliendo la requisitoria establecida en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierte a los aportes e intereses moratorios, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y las normas vigentes al momento de la liquidación y pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIOON S.A.** con NIT. No. 800.138.188-1 y en contra SERVICIOS INTEGRALES A TRANSPORTADORES S.A.S identificada con

NIT. 900.973.253-6 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

16.215.106 POSADA SEPULVEDA 202003	$ 140.448
16.215.106 POSADA SEPULVEDA 202004	$ 140.448
16.215.106 POSADA SEPULVEDA 202005	$ 140.448
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201609	$ 110.313
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201610	$ 110.313
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201611	$ 110.313
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201703	$ 118.035
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201704	$ 118.035
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201705	$ 118.035
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201706	$ 118.035
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201709	$ 118.035
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201710	$ 118.035
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201711	$ 118.035
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201712	$ 118.035
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201801	$ 124.999
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201802	$ 124.999
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201803	$ 124.999
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201804	$ 124.999
16.217.813 PENA PRADO CARLOS 201805	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201706	$ 118.035
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201707	$ 118.035
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201708	$ 118.035
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201709	$ 118.035
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201710	$ 118.035
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201711	$ 118.035
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201712	$ 118.035
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201801	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201802	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201803	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201804	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201805	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201806	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201807	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201808	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201809	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201810	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201811	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201812	$ 124.999
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201901	$ 132.499
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201902	$ 132.499
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201903	$ 132.499
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201904	$ 132.499
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201907	$ 132.499
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201908	$ 132.499
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201909	$ 132.499
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201910	$ 132.499
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201911	$ 132.499
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 201912	$ 132.499
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 202001	$ 140.448
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 202002	$ 140.448
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 202003	$ 140.448
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 202004	$ 140.448
1.115.421.704 PUENTES NARANJO 202005	$ 140.448

b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en lo expuesto en la parte motiva.

2°. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante, atendiendo lo pertinente del decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación electrónica.

3°. RECONOCER personería para actuar a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, en representación de la sociedad demandante, quien actúa a través de la profesional del derecho MARÍA YORLADYS ZAPATA GALVIS C.C. 42.011.709 T.P. 287.777 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

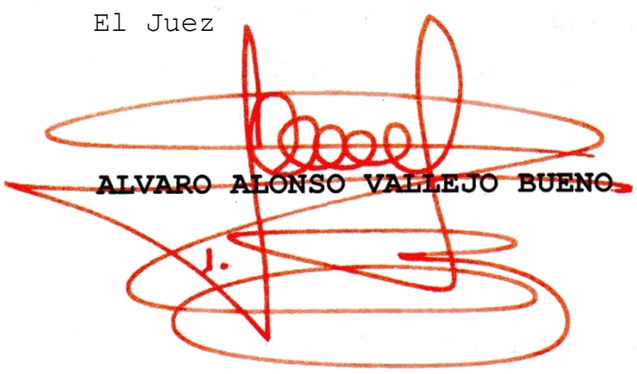

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 065

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 22 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3c20648965e0ce5a9a1d874c85c54ea8767bf7940e191513027caf55e60d70**

Documento generado en 21/04/2021 02:47:44 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 20 de abril de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

REF: Ejecutivo de FENIVAR DE JESUS GAVIRIA CASTAÑO **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.SP.

RAD: 2020-237 A CONTINUACION DE ORDINARIO 2013-00135-00

Cartago, Valle, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, el demandante a través de profesional del derecho, solicita al Despacho se libre mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en las sentencias debidamente ejecutoriadas y que obran dentro del expediente.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".*

La suma de dinero contenida en la decisión de fondo ejecutoriada es obligación clara, expresa y exigible que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago a continuación atendiendo las voces del artículo 306 Ibídem, precisamente, será en los términos de la sentencia que se proferirá la orden de apremio que finalmente dispuso condenar a la parte demandada al pago de $5.454.827.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor FENIVAR DE JESUS GAVIRIA CASTAÑO y en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, $5.454.827, suma que deberá ser indexada al momento del pago, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE a la demandada conforme al decreto 806 de 2021, una vez se surtan las medidas cautelares o antes si así lo decide el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

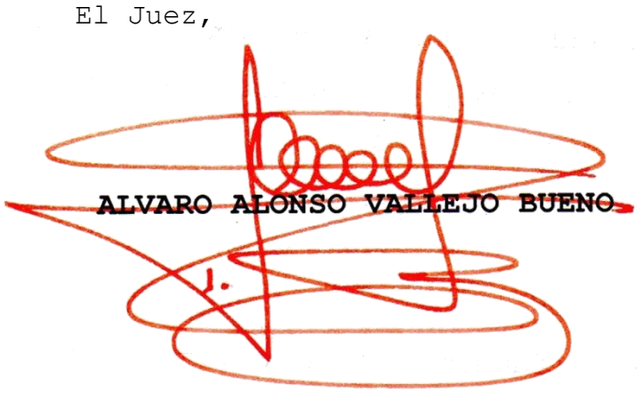

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 065

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 22 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d7ab9960b886809f8c7e2890f0aa36a230ce22d0d3ac870aea3445a16b728e**

Documento generado en 21/04/2021 02:58:21 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que desde el día 25 de abril de 2019 se notificó por estado al demandante el auto que libró mandamiento de pago, sin que aquél haya procurado la notificación a la parte demandada. Cartago, Valle del Cauca, 20 de abril de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

REF: Ejecutivo laboral **a continuación de ordinario** 2017-145 de PAR TELECOM VS ALVARO RODRIGUEZ ALFONSO.

RAD: 2017-00145-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dado que han transcurrido más de seis (6) meses desde el día 25 de abril de 2019, cuando se notificó por estado al demandante el auto que libró mandamiento de pago, sin que aquél haya procurado la notificación a la parte demandada, le compete al juez en el procedimiento laboral -como garante de derechos fundamentales- ejercer un papel activo, conducir el proceso e impedir su paralización.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"

Es así, que, las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada *contumacia,* posibilitan encausar el procedimiento desplegado para garantizar una pronta y cumplida justicia, la cual se logra también con la terminación de los procesos en curso bajo las causales permitidas por la norma, y en este caso, es imperioso aplicar el citado artículo 30 para finiquitar un proceso que se inició contra una persona jurídica en liquidación, frente a la cual la parte activa no ha mostrado interés en notificar para, consecuencialmente, seguir con la ejecución y satisfacer su crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Declarar la terminación del presente trámite por lo dicho en la parte motiva.

2- Cancélese las medidas cautelares decretadas.

3- Archívese las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

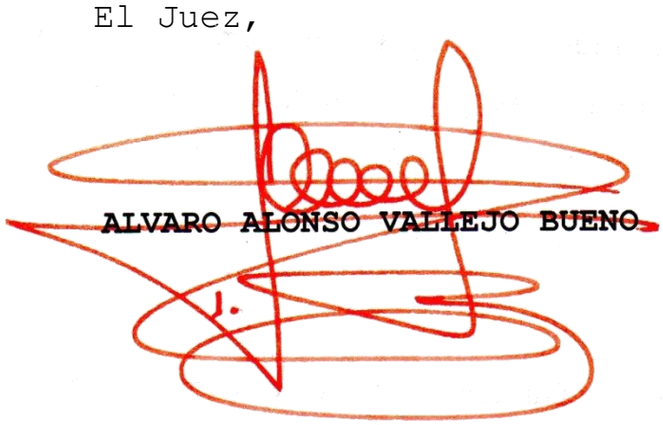

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 065

El auto anterior se notifica hoy
22 de abril de 2021

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa0bb1f00539bbb7adb2a62939cc59f75d11548dfb65db18a2dbfabcd2be583**
Documento generado en 21/04/2021 03:08:36 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte actora subsano la falencia anotada en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito visible en este expediente. Sírvase proveer.

Cartago, Abril 20 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 432

REF: Especial Fuero Sindical Reintegro de SANDRA LORENA SEPULVEDA VALLEJO Vs. MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2021-00063-00

Cartago, Abril veintiuno de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda especial tendiente a obtener el Reintegro del fuero sindical propuesto por la señora SANDRA LORENA SEPULVEDA VALLEJO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Alcalá, en contra del MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA, persona jurídica representada legalmente por la señora GLORIA ESTELLA RAIGOZA LONDOÑO, mayor de edad y con domicilia en ese mismo municipio, o por quien haga sus veces.

2) De conformidad con lo establecido por los artículos 114 y ss del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, se cita a las partes a la hora de las 9:00 a.m. del día 10 del mes de junio de 2021, para que tenga lugar la audiencia consagradas en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 45 de la ley 712 de 2001.

3) NOTIFÍQUESELE esta providencia al representante legal de la demandada y al representante legal del sindicato, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones aportadas por la demandante en el escrito de demanda. Remítase además de este auto copia de la subsanación de la demanda y los anexos respectivos.

4) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

5) Reconocer personería para actuar al Dr. JHON JAIRO ZULETA BLANDON, abogado titulado, portador de la T.P. 156.501 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante SANDRA LORENA SEPULVEDA VALLEJO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 065

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 22 DE 2021

EL SECRETARIO _____